



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL CLUB ATLÉTICO BASAURI BALONMANO CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE BALONMANO DE 1 DE FEBRERO DE 2017

Expediente nº 25/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2017 tiene entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) escrito del Presidente del equipo Club Atlético Basauri Balonmano interponiendo recurso contra el Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Balonmano de 1 de febrero de 2017, por la que se sancionaba a la delegada del equipo, Doña [REDACTED] con la suspensión de tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición por dirigirse de forma desconsiderada hacia la árbitra, concurriendo la circunstancia atenuante de arrepentimiento demostrado en su escrito de alegaciones (artículo 18.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario Escolar).

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Bizkaina de Balonmano, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



Tercero.- Con fecha 7 de marzo de 2017 se ha recibido el expediente y el escrito de alegaciones remitido por la Federación Bizkaina de Balonmano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 21 de enero de 2017 entre los equipos BERANGO y COLEGIO COOP. BASAURI 08, encuentro correspondiente a la categoría Benjamín.

Por la árbitra del encuentro Doña [REDACTED] se presentó acta correspondiente a dicho partido, acta que fue completada mediante Anexo presentado en la Federación Bizkaina de Balonmano el 24 de enero de 2017, que, entre otros aspectos, ponía de manifiesto una actitud desconsiderada de la delegada del equipo recurrente hacia su persona.



En reunión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Balonmano celebrada el 25 de enero de 2017, se acordó abrir expediente de información reservada por el procedimiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Durante la fase probatoria se citó a los clubes, o sus representantes, a la celebración de la oportuna vista, o, en su defecto, se les dio oportunidad de presentar declaración jurada sobre los hechos motivo de la apertura de expediente.

El 31 de enero de 2017, se remitió vía e-mail, escrito de alegaciones por D. [REDACTED], en calidad de representante del equipo Colegio Cooperativa Basauri 08.

Finalizado el plazo de la fase probatoria y presentación de alegaciones, por los hechos antes citados, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Balonmano acordó el 1 de febrero de 2017 sancionar a la delegada del equipo, Doña [REDACTED], con la suspensión de tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición por dirigirse de forma desconsiderada hacia la árbitra, concurriendo la circunstancia atenuante de arrepentimiento demostrado en su escrito de alegaciones (artículo 18.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario Escolar)

Tercero.- En el recurso presentado, el Presidente del Club Atlético Basauri Balonmano Club pone de manifiesto los antecedentes de hecho y fundamentos derecho en lo que justifica su pretensión de que se deje sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido.



Como hechos relevantes se señala en el recurso que el Anexo al acta que le fue facilitado al club es un escrito anónimo, redactado en un documento no oficial y que se desconoce cuándo y por quién se ha confeccionado dicho documento, ni siquiera a qué partido se refiere porque tampoco se concreta dicho dato.

Ese anexo al acta se realizó sin avisar a dicha delegada ni a nadie del equipo, considerando el club recurrente que se realizó por la árbitra con posterioridad a redactar al acta, aconsejada por alguien después de salir del campo, y que además contiene algún error que se concreta en el recurso.

En cuanto a los hechos objeto de reprobación, se reconoce por el club recurrente que la delegada de equipo estaba enfadada al finalizar el partido y que se dirigió a la árbitra un poco enojada por un problema existente con una portería rota que podía haber supuesto alguna lesión a las jugadoras. A pesar de su estado de nerviosismo, se afirma en el recurso que la delegada de equipo en ningún caso quiso ser desconsiderada en los comentarios que realizó a la árbitra del encuentro.

El club recurrente considera que el anexo al acta le crea indefensión a la delegada del equipo, porque no le fue presentado en el momento de la finalización del encuentro y lo ha conocido después cuando ha sido comunicado a través de la Federación Bizkaina de Balonmano.

Asimismo, considera desproporcionada la sanción impuesta, sobre todo si se tiene en cuenta que concurre la circunstancia atenuante de arrepentimiento demostrado, a pesar de reconocerse nuevamente que se dirigió de forma enojada a la referida árbitra, sin faltarla al respeto en ningún momento y educadamente.



En otro orden de cosas, se manifiesta que la sanción se basa en el artículo 18.a del Reglamento de Régimen Disciplinario Escolar, una norma que está desfasada, ya que resultaría de aplicación el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Y el artículo 18.a) del citado Decreto 391/2013, de 23 de julio, tiene un contenido que nada tiene que ver con los hechos que justifican la sanción, que, en su caso, tendría encaje en el artículo 13.a), sobre infracciones leves del personal técnico y deportivo, y la sanción correspondiente debería aplicarse conforme a lo previsto en el artículo 17.3 de la citada norma reglamentaria.

Cuarto.- El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Balonmano nos traslada en su escrito de alegaciones una serie de consideraciones en relación con las alegaciones formuladas por el club recurrente.

En lo que se refiere a los hechos que son objeto de reproche y sanción indica que el acta del partido y los anexos de los árbitros son una de las bases fundamentales y medio documental necesario para la decisión a adoptar por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, y que hay que presumir como ciertas las declaraciones de la árbitra que se formulan por escrito en el Anexo al acta, aclarando que este último escrito fue aportado a la federación por la árbitra Doña Sandra Rey Izquierdo el 24 de enero de 2017, con posterioridad, por tanto, a celebrarse el mismo, lo cual sería conforme con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de Régimen y Organización y Desarrollo de las Competiciones.

Con dichos documentos quedan probados los siguientes hechos:



“Que la persona del Delegado de Equipo del Club COLEGIO COOP. BASAURI 08 se dirige a la árbitro finalizado el encuentro, y a tenor de lo descrito por el propio árbitro, de forma desconsiderada”.

Por lo que procedería, en principio, imponer la sanción que corresponde a la infracción cometida, siempre y cuando no se haya vulnerado el principio de tipicidad de la infracción, análisis que realizaremos en el fundamento de derecho siguiente.

En cuanto a la apreciación de la atenuante de arrepentimiento demostrada por la infractora, señalar que conforme se indica por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva (haciendo mención al artículo 12 de la Orden Foral 2578/1996, de 20 de septiembre) serán tenidas en cuenta como circunstancias atenuantes:

“b) Haber mostrado el infractor su arrepentimiento de modo ostensible e inmediato a la comisión de la falta o infracción”.

En el Acuerdo recurrido se especifica que se ha aplicado la atenuante indicada, de acuerdo por lo manifestado por el club en su escrito de alegaciones. No obstante, hay que analizar si se cumple en el caso sometido a nuestra consideración el principio de tipicidad en lo que respecta a la sanción, cuestión que también será abordada en el fundamento de derecho siguiente.

Quinto.- Como puede apreciarse, hemos expuesto las alegaciones vertidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Balonmano Escolar.



Si enjuiciamos el caso que se nos traslada desde la perspectiva de la tipicidad de la infracción y sanción, entendemos que procede estimar parcialmente el recurso por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, volvemos a reiterar que no existe duda alguna de que existe una infracción por parte de la delegada del equipo por dirigirse de forma desconsiderada a la árbitra del encuentro una vez finalizado este, como tampoco cabe duda de que a la hora de graduar la sanción se ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de arrepentimiento.

Ahora bien, reconocida la existencia de una infracción, habrá que ver cuál es su encaje en la normativa disciplinaria y la respuesta punitiva que tiene establecida dicha normativa para dichos hechos.

Así, consta en el expediente administrativo y en las alegaciones realizadas por la Federación Bizkaina de Balonmano que, para establecer la tipicidad de la infracción y de la sanción, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva se está remitiendo al Reglamento disciplinario recogido en la Orden Foral 2578/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Disciplinario de aplicación a los juegos deportivos escolares de Bizkaia.

Pero, a su vez, el artículo 16 de la Orden Foral 2578/1996 para el régimen de sanciones se remite a la Orden de 29 de julio de 1985, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, y resulta que esta Orden de 29 de julio de 1985 ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



Llama la atención que la Diputación Foral de Bizkaia no haya actualizado el régimen disciplinario a la vista del nueva normativa sobre esta materia que se contiene en el mencionado Decreto 391/2013, de 23 de julio, lo cual lleva, a su vez, que la Federación Bizkaina de Balonmano reconozca en su escrito de alegaciones que está aplicando una normativa desfasada.

En este sentido, debe tenerse cuenta que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 391/2013, de 23 de julio: *“El régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar estará constituido por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; por el presente Decreto, la normativa de los órganos forales dictada en desarrollo del presente Decreto y por las disposiciones disciplinarias que aprueban las entidades organizadoras. En lo no dispuesto por las mismas se aplicarán las disposiciones federativas de la correspondiente modalidad deportiva”*

Pues bien, siendo cierto que existe una conducta infractora por la delegada del equipo del club recurrente, y siendo evidente que no puede calificarse ni graduarse la misma a la luz de una normativa disciplinaria desfasada y que no se encuentra en vigor, habrá que analizar, para un cabal cumplimiento del principio de tipicidad, cuál es el encaje normativo de la infracción y la sanción a la luz del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

El artículo 13 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, bajo el epígrafe de infracciones leves del personal técnico y directivo, recoge en su letra a) el siguiente tipo infractor, que, a juicio del CVJD, resulta de aplicación al supuesto analizado, teniendo en cuenta que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva considera la infracción de naturaleza leve:



a) La formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervinientes en los campeonatos, así como al público asistente de manera que suponga una incorrección”.

Según el artículo 17.3 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones leves serán las siguientes:

“a) suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.

b) Multa de hasta 601,01 euros.

c) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.

d) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.

e) Amonestación privada.

f) Amonestación pública”.

Dado que no existe una sanción predeterminada concreta para la infracción descrita, sino un abanico de posibles sanciones que se imponen a las infracciones leves (entre las que no se encuentra la sanción aplicada de suspensión de encuentros o jornadas oficiales de competición), y además se ha apreciado la concurrencia de una circunstancia atenuante (arrepentimiento), entendemos improcedente la sanción impuesta y consideramos más adecuado que la sanción que se imponga sea la de amonestación pública prevista en el artículo 17.3.f) del Decreto 391/2013, de 23 de julio.



Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.4 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, que establece que *“En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la representación del Club Atlético Basauri Balonmano Club contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Bizkaina de Balonmano, de 1 de febrero de 2017, por la que se sancionaba a la delegada del equipo Doña [REDACTED] con 3 partidos de suspensión y, en su virtud, declarar:

1.- Que Doña [REDACTED], delegada de equipo, cometió en el encuentro de balonmano disputado el 21 de enero de 2017 entre los equipos BERANGO y COLEGIO COOP. BASAURI 08 una infracción prevista en el artículo 13.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, por haberse dirigido de manera incorrecta o desconsiderada hacia la árbitra del encuentro al finalizar el mismo.

2.- Imponer una sanción de amonestación pública a Doña [REDACTED] por los hechos descritos, amonestación que deberá



exponerse en la correspondiente página de Balonmano Escolar de la Federación Bizkaina de Balonmano.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2017

José Luis Aguirre Arratibel
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva